



RESOLUCION GERENCIAL No.0001 -2026-GRA/GSRP-G

Nuevo Chimbote, 06 de Enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre del 2025, , que corre con Registro de Expediente No. 2217229 ; el Informe No. 317-RA/SRP/SGA/U.F.RR.HH. REM de fecha 01 de octubre del 2025; el Informe No. 524-2025-GRA/GSRP/SGA/U.F.RR.HH. de fecha 02 de octubre del 2025; de la Trans. Resolución I No. 0121-80-00ENOR CENTRO de fecha 23 de abril de 1980; la Resolución Ejecutiva Regional No. 0197-19905-CORDE ANCASH/PREE de fecha 32 de julio del 1990 y el Informe Legal No. 001-2026-GRA/GSRP/OAJ de fecha 06 DE ENERO del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, los **artículos 4º y 5º de la Ley N°27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Mediante, **Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE**, de fecha 05 de abril 2002, se crea la **Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacífico**, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el **artículo 55º de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01**, aprobado por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01**, para su evaluación y determinación correspondiente;

En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la **Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, que en su artículo 161º establecen que la Gerencia Sub Regional Pacífico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales;

Que, mediante **Decreto de Consejo Regional No. 002-2024-GRA/CR** de fecha 15 de Marzo del 2024 se aprueba el **Manual de Operaciones de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional El Pacífico** del Gobierno Regional de Ancash;



www.subregionpacifico.gob.pe



Av. Chimbote Nro. 130 Urb. Buenos Aires
Nuevo Chimbote - Santa - Áncash



(043) 311209



mesadepartes@subregionpacifico.gob.pe



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0081-2024-GRA/GR de fecha 31 de diciembre del 2024 se ratifica para el Año 2025 la delegación de facultades otorgadas al Gerente Sub Regional El Pacífico, conferidas en el año 2023-2024 conforme a lo señalado en la parte considerativa de la resolución acotada;

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 01), del artículo 02° del título preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de Legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los objetivos para los que les fueron conferidas; así también numeral 02), del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 011), del mismo artículo que precisa sobre el Principio de Verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas;**

Que, conforme al Artículo III de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses para los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir que, por medio de éste cuerpo normativo, se regula la actuación de la función administrativa del Estado, así como el procedimiento administrativo común desarrollado en las distintas entidades estatales;

Que, de conformidad a la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo 17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, mediante la Ley No. 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública;

Que, mediante Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se crea un conjunto de principios, normas y procesos que regula el Ingreso, los Derechos, y Deberes que les corresponde a los servidores públicos que con carácter de estable prestan servicios de naturaleza permanente (nombrado) a la Administración Pública; estableciendo además que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la norma acotada, en lo que es aplicable;

Que, el **Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 276** establece sobre la Bonificación Diferencial lo siguiente: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño



de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios;

Que, el **art. 27º del Reglamento del D.L. 276**, norma sobre Cargos de Responsabilidad Directiva y establece lo siguiente: *Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de 6 carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP;*

Que, en principio, debemos indicar que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al **ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes;** así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 27 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM2, establece el otorgamiento de una bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe, en compensación de la mayor responsabilidad que asume el servidor de carrera administrativa por desempeñar cargos de responsabilidad directiva. 2.6 Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo de responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido o finalizada la designación, según las condiciones previstas en el **artículo 124.** del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, norma el **Artículo 124.** Del Reglamento del D.L. 276 que: El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, en base a lo establecido, como compensación de la mayor responsabilidad por ser directivo que el servidor de carrera asume, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 prevé otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo. 2.10 Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa.;





Que, conforme a la **Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP**, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho **cargo directivo con personal a cargo**, debiendo percibir el importe fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad.;

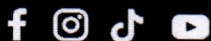
El incremento de la Bonificación Diferencial (BD) bajo el D.L. 276 no es un monto fijo, sino **la diferencia entre el monto del Cargo de Mayor Responsabilidad (CMR) o Beneficio Extraordinario Temporal (BET) del puesto ocupado y el de tu plaza de origen**, otorgándose el 100% si has estado más de 5 años en el cargo directivo (**ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes**) y proporcionalmente si fue menos tiempo, para compensar responsabilidad directiva o condiciones excepcionales.;

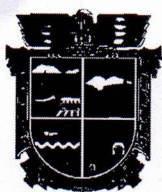
Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021, establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo directivo.;

Que, el **Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos** ha emitido la **OPINION No. 0159-2023-DGGFRH/GPA** Comunica el Marco Normativo que Regula los Ingresos de Personal del Régimen Laboral D.L. 276, entre los que se encuentra la Bonificación Diferencial : *“A partir del 02 de enero del 2020 se encuentra vigente el Decreto de Urgencia No. 038-2019 y el Decreto Supremo No. 420-2019-EF. Así mismo establece : “Es la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Responsable, de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que regula sobre la materia, para otorgar la Bonificación Diferencial Permanente o la Bonificación Diferencial Temporal, en estricto cumplimiento de la norma vigente que establece su otorgamiento. (Decreto de Urgencia No. 38-2019 – Decreto supremo No. 420-2019-EF)”*;

Que, mediante **Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre del 2025, que corre con Registro de Expediente No. 2217229, la ex servidora Sra .MARIA ANTONIETA LEIVA CABALLERO**, ex servidora cesada por límite de edad en ésta Entidad Sub Regional impugna la Resolución Administrativa No. 78-2025-GRA/GSRP-G/SGA de fecha 15 de octubre del 2025 que Declara : Improcedente su Recursos donde Solicita : Reconocimiento de Bonificación Diferencial, respecto al reajuste de la bonificación especial del art. 12 del Decreto supremo No. 12 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM y el consecuente pago de intereses.;

Que, el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N°004-2019-JUSTexto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, de conformidad al Informe Escalonario, la administrada ex servidora apelante Sra. Maria Antonieta Leiva Caballero, de profesión Bachiller en Asistencia Social, tenía la condición de Especialista Administrativo III, con nivel remunerativo SP-C.

Que, adjunta los siguientes Memorándums de Rotación de la Sra. MARIA ANTONIETA LEIVA CABALLERO :
Bach. Asistencia Social - SP-C - Especialista Administrativo III

PERIODOS	CARGOS ASUMIDOS POR ROTACION DE PERSONAL
AGOSTO 1990	Coordinadora del Programa de Asistencia Directa
FEBRERO 1991	Jefe de PAD
OCTUBRE 1993	ASISTENCIA SOCIAL EN LA UNIDAD DE PERSONAL
JULIO 1998	ASISTENTE DE APOYO DE USEM - UNIDAD DE SERVICIO MECANICO
OCTUBRE 2005	ASISTENCIA SOCIAL EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
JULIO 2024	FUNCIONES EN AREA DE BIENESTAR SOCIAL EN RR.HH.
OCTUBRE 2015	SECRETARIA DE RR.HH. Y ASISTENCIA SOCIAL DEL AREA DE RR.HH.
FEBRERO 2022	ASISTENCIA SOCIAL DE OFICINA DE RR.HH.

Que, así mismo adjunta un **Certificado de Trabajo**, emitido por la Oficina de Recursos Humanos donde certifica lo siguiente : " Que, la señora Bachiller de Servicio Social MARIA ANTONIETA LEIVA CABALLERO, ha trabajado como responsable de la oficina de Bienestar Social desde el 16 de Febrero de 1980 hasta el 31 de marzo del 2024, fecha en que fue cesada por Límite de Edad", suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de la Sub Región Pacífico. Que, la administrada no acredita las resoluciones indicadas en su recurso de reconsideración. Que se acredita que : la ex servidora Sra. María Antonieta Leiva Caballero, acredita ha asumido funciones propias de su nivel profesional como Bachiller en Asistencia Social - SP-C - Especialista Administrativo III, hasta la fecha que cesa no ha ocupado cargo directivo.

Que, mediante **INFORME No. 317-2025-RA-GSRP/SGAR/UF.RRHH. -REM** de fecha 01 de octubre del 2025, la Oficina de Remuneraciones de la Entidad Regional ; determina lo siguiente : 1) Que, esta área no ha emitido ningún documento sobre algún reajuste de pago en base a lo solicitado por el ex servidora Sra. Leiva Caballero; 2) Que, (...) la servidora viene desempeñando funciones conforme a su Nivel y Cargo como es Especialista Administrativo III - SP-C; 3) Que, la ex servidora pretende el reconocimiento de una Bonificación Diferencial en base al artículo 12º del Decreto Supremo No. 51-91-PCM el cual asciende al 35% y su percepción de devengados y pago de intereses legales; y 4) Concluye: Que la solicitud de la administrada no cuenta con sustento normativo de reajuste de pago, ya que dentro del CAP - CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL, no figura la Plaza de SERVICIO SOCIAL, que menciona la servidora; quien ha venido cumpliendo funciones conforme a su nivel profesional de Bachiller de Servicio Social (SP-C) en la Oficina de Recursos Humanos.; y 5) Que por esas razones, en materia del Gasto Público, los órganos de la administración solo pueden disponer pagos previstos en norma expresa y con crédito presupuestal, no pudiendo crear obligaciones económicas sin respaldo legal, por lo que esta Area de Remuneraciones no es facultada para realizar algún tipo de liquidación;



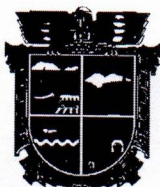
Que, la U.F. de Recursos Humanos mediante Informe Técnico No. 524-2025-
GRA/GSRP/SGA/UF.RRHH. de fecha 02 de octubre del 2025 es de OPINION: Que, la Bonificación Diferencial se
otorga a servidores bajo el Decreto Legislativo No. 276 nombrado, por desempeñar un cargo de Responsabilidad
Directivo; por tanto NO es Procedente la **ex servidora Sra. MARIA ANTONIETA LEIVA CABALLERO**, por lo que
ha cumplido funciones propias de su cargo y nivel alcanzado SP-C y que no implica función directiva;

Que, mediante Resolución Administrativa No. 078
-2025-GSRP-G/SGA de fecha 15 de octubre del 2025, el Jefe de Recursos Humanos hace suyo el informe
de la Oficina de Remuneraciones; y es de OPINION: que la solicitud presentada por la ex servidora no
cuenta con sustento normativo de reajuste de pago, ya que dentro del CAP - Cuadro de Asignación de
Personal NO Figura la Plaza de SERVICIO SOCIAL; así mismo indica, que la U.F. de Recursos Humanos no
está facultada para realizar ese tipo de liquidación solicitada por la administrada;

Que, la administrada Sra. Leiva Caballero, al no estar comprendida ni haber acreditando que ha
ocupado cargo DIRECTIVO, por que de conformidad al CAP- Cuadro de Asignación de Personal no existe la Plaza
de Servicio Social, y conforme a los Informes de Recursos Humanos, la ex servidora se ha mantenido cumpliendo
funciones propias de su cargo de origen SPC - Especialista Administrativo III y profesión universitaria como
Bachiller de Servicio Social, por tanto no corresponde se le reconozca la Bonificación Diferencial, en aplicación
del art. 12º del D.S. No. 005-90-PCM;

Que, sustenta la resolución administrativa que se debe tener en cuenta que el artículo 6º de la Ley No.
32185 - Ley de Presupuesto para el Año 2025, ha prohibido de manera expresa a las Entidades del Gobierno
Nacional, Gobierno Regional y Local, la ejecución de cualquier tipo de reajuste o incrementos remunerativos
bonificaciones, asignaciones, o beneficios de cualquier naturaleza, bajo responsabilidad; salvo las establecidas
por Sentencia Judicial;

Que, se ha podido determinar que la administrada ex servidora Sra. Maria Antonieta Leiva Caballero, en
cumplimiento de su nivel alcanzado conforme al CAP como Especialista Administrativo III I - SP-C ha cumplido
sus funciones como acredita en sus memorándums de rotación efectuada, asignándole funciones de Asistente
Social y otras funciones de apoyo dentro del Área de Recursos Humanos, en el USEM y otros de apoyo en los
periodo desde 1980 a la fecha en que ceso por límite de edad, el 1º de abril del 2024 en su calidad de SP-C
Especialista Administrativo III por su condición profesional de Bachiller en Asistencia Social; es decir no ocupo
cargo directivo; es decir, que al cumplir sus funciones en el cargo y nivel SPC no acreditan los presupuestos
establecidos para un cargo de Dirección, como son: el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad
y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes, entre
otros determinados por normas legales y complementarias.



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del informe legal correspondiente es de OPINION; 1) Que al haber informado la Oficina de Recurso que la administrada siempre ha ejercido sus funciones de conformidad a su profesión; Cargo y Nivel como es : SP-C Especialista Administrativo III, y se le asignó la funciones como Asistente Social y otras funciones acorde al nivel alcanzado y que desempeño hasta su cese por límite de edad en abril del 2024, es decir no ocupo cargo directivo, y mas aún no existe en el CAP de la Entidad la Plaza de Servicio Social; 2) Se recomienda Declara Infundado su Recursos de Apelación de la administrada , por no corresponderle la Bonificación Diferencial, al no haber ocupado cargo directivo; por tanto no corresponde el reajuste del 35% del art. 12 del Decreto Supremo No.051-91-PCM,ni los intereses legales.

Que, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el **numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados **razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos**, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

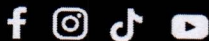
La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas correspondientes en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacifico, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0431-2025-GRA/GGR de fecha 24 de julio del 2025; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada ex servidora de ésta Entidad, **Sra. MARIA ANTONIETA LEIVA CABALLERO** contra la Resolución Administrativa No. 078-2025-GSRP-G/SGA en lo que respecta al Reconocimiento de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo, que ampara en el Art. 2º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, y en el art. 28 de la Ley No. 608 y Art. 27 del D.S. No. 005-90- e Intereses Legales, de conformidad a los fundamentos legales y complementarios, y a los considerandos expuestos en la presente resolución; y , se confirma la resolución administrativa apelada

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo ser impugnada ante el Poder Judicial en los plazos establecidos, a partir de su notificación





ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, en los plazos establecidos, a la parte interesada; a la Sub Gerencia de Administración, y Oficinas que correspondan de conformidad a la Ley No 27444.

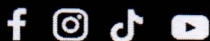
ARTICULO CUARTO : NOTIFICAR, de conformidad a la **Ley No. 27806** – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Normas Conexas, al Responsable de la Oficina de Transparencia, y al Responsable de Acceso a la Información Pública, para que procedan de acuerdo a sus funciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

M^g. LUIS ANTONIO VALVERDE CUEVA
COP N° 21213
GERENTE



www.subregionpacifico.gob.pe



Av. Chimbote Nro. 130 Urb. Buenos Aires
Nuevo Chimbote - Santa - Ancash



(043) 311209



mesadepartes@subregionpacifico.gob.pe